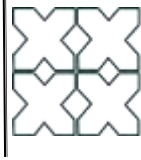


ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M033-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman los artículos 5o., 34 y 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.
2.- Tema de la Minuta.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen	Martha Angélica Tagle Martínez / Marco Antonio Adame Castillo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC / PAN
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.	18 de marzo de 2020.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	10 de febrero de 2021.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	16 de febrero de 2021, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
8.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	04 de octubre de 2023.
9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	17 de octubre de 2023, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.



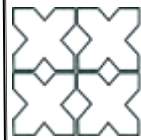
10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2023.
11.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la planeación, formulación y conducción de las políticas y programas para que el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares se realice mediante un diseño universal, de accesibilidad y ajustes razonables para las personas con alguna discapacidad.

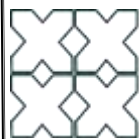
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

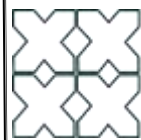


V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MINUTA APROBADA
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN L, SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN VIII Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 50; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.</p> <p>ÚNICO. Se reforma la fracción l, se adiciona una nueva fracción VIII y se recorren las subsecuentes del artículo 50; se modifica el primer párrafo del artículo 34, y el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal.</p> <p>Artículo 5o. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5o.; 34 Y 39 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 5o., fracción I; 34 y 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5º. ...</p>



<p>Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;</p> <p>II. a la IX. ...</p>	<p>...</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, mediante un diseño universal, de accesibilidad y ajustes razonables</p> <p>II. - VII...</p> <p>VIII. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes, y</p> <p>IX. Establecer las bases generales de regulación tarifaria. Las motocicletas deberán pagar el 50 por ciento del peaje que paguen los automóviles, y</p>	<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>
--	---	---



Artículo 34.- La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales *sobre la* materia y normas oficiales mexicanas.

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

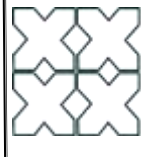
X. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarla el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales **en** materia **de derechos humanos** y normas oficiales mexicanas.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, **movilidad, seguridad, comodidad, calidad y accesibilidad para personas con discapacidad** y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 34. La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarla el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales, **sobre la materia y** en materia de derechos humanos y normas oficiales mexicanas.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y accesibilidad para personas con discapacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. **Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.**



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Gabriela Camacho.